



Roj: **STSJ CL 3869/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:3869**

Id Cendoj: **47186330012018100401**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **30/10/2018**

Nº de Recurso: **356/2018**

Nº de Resolución: **968/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FELIPE FRESNEDA PLAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**Sala de lo Contencioso-administrativo de**

**VALLADOLID**

**Sección Primera**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID**

**SENTENCIA: 00968/2018**

N56820 - JVA

N.I.G: 47186 45 3 2017 0000766

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000356 /2018**

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De DIRECC. DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y ADMON. LOCAL DE LA CONSEJ. DE PRESIDENCIA

LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra UNIPLAY SAU

Representación: D.ª MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO

**SENTENCIA N.º 968**

**ILMOS. SRES.**

**PRESIDENTE:**

DOÑA ANA M. MARTÍNEZ OLALLA

**MAGISTRADOS:**

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el rollo de apelación n.º 356/2018, dimanante del recurso contencioso-administrativo n.º 50/2017, procedimiento ordinario del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Dos de Valladolid, interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada por el Letrado de sus servicios jurídicos, siendo parte apelada UNIPLAY, S.A.U., representada por la Procuradora Sra. Martínez Bragado, siendo objeto de apelación la sentencia del referido Juzgado de 19 de abril de 2018, y habiéndose



seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Dos de Valladolid de 19 de abril de 2018, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*" Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Sra. M<sup>a</sup> del Carmen Martínez Bragado en nombre y representación de UNIPLAY S.A.U contra la Resolución de 9 de junio de 2017, dictada por el Director de Ordenación del Territorio y Administración Local de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso de alzada presentado por la sociedad actora contra la resolución de 22 de marzo de 2017, dictada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, denegando a la misma autorización de un salón de juego en la Calle Fray Luis de León n.º 27 de la localidad de León, anulando la misma y retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la resolución, con imposición a la administración demandada de las costas procesales con un límite máximo en su tasación por todos los conceptos IVA incluido de 1.200 euros".*

**SEGUNDO.** Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado por escrito de 2 de julio de 2018, formándose rollo de apelación que fue registrado con el n.º 356/2018.

**TERCERO.** Se señaló para votación y fallo el día 24 de octubre de 2018.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Dos de Valladolid de 19 de abril de 2018, la cual estima el recurso interpuesto por la parte demandante frente a resolución de 9 de junio de 2017 por la que se inadmite el recurso de alzada presentado contra la resolución de 22 de marzo de 2017 denegando la autorización de instalación de un salón de juego en la calle Fray Luis de León, n.º 27, de la localidad de León. El razonamiento de la resolución de recurrida para la inadmisión del recurso derivaba de lo establecido en el artículo 68.4 de la Ley de la Ley 39/2015, precepto que es del siguiente tenor literal:

*"Si alguno de los sujetos a que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en que haya sido realizada la **subsanación**."*

Se reputa al respecto en dicha resolución que dado que el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, confiere un plazo para la interposición del recurso de alzada de un mes, por lo que al haberse notificado la resolución originaria el día 29 de marzo de 2017, el plazo para interponer recurso comenzó al día siguiente y finalizaría el día 29 de abril de 2017, que al ser sábado y por tanto inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil, el 2 de mayo de 2017, fecha en la que concluyó el plazo para interponer el recurso de alzada. En fecha 28 de abril se requirió a UNIPLAY se subsanase en plazo de 10 la deficiencia apreciada, en cuanto que debió presentar el recurso de forma telemática, en lugar de la forma presencial en que se hizo, de ahí que, dada la obligación de presentación telemática del recurso, conforme al artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015 antes referida, como persona jurídica, por lo que la interposición del recurso el 8 de mayo siguiente era extemporánea. La interpretación es, por lo tanto, que el requerimiento de **subsanación** solo opera para permitir realizar la misma dentro del plazo originario, sin que se tuviera por efectuada la solicitud precedente.

La sentencia apelada, considera que el acto de inadmisión del recurso no es ajustado a derecho considerando que esta interpretación es sumamente restrictiva y no ajustada a derecho, razonando al respecto lo siguiente:

*"1ª) Iría contra lo que las sucesivas leyes de procedimiento administrativo y la jurisprudencia han dicho sobre que el procedimiento administrativo es una garantía para el ciudadano y su carácter antiformalista, vulnerando el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión del art. 24 CE .*

*Lo que hace la Ley 39/15 no es otra cosa que recalcar lo que había dicho ya la jurisprudencia, en la que había declarado expresamente que "El procedimiento administrativo es una garantía para el particular".*

*Es de destacar el carácter antiformalista del procedimiento.*



2ª) Iría en contra de la naturaleza retroactiva de la **subsanación**, puesto que ha sido una característica de la **subsanación** de la solicitud en un procedimiento administrativo, el carácter retroactivo de la misma, de modo que una vez subsanada la irregularidad formal, se tiene como fecha de presentación la de la solicitud y no la de la **subsanación**. La jurisprudencia que interpretó el art. 71 de la Ley 30/92 ya clarificó que la retroactividad era para el ciudadano y no para la Administración.

3ª) Cuando el art. 68.4 de la Ley 39/15 dice que se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la **subsanación** añade al inicio de la frase otra que la puntualiza, "a estos efectos". Si leemos la frase anterior, cuando dice "a estos efectos" se está refiriendo a la presentación electrónica, con lo que uniendo ambas frases, nos encontramos con que lo que quiere decir el artículo es que a los efectos de la presentación electrónica, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la **subsanación**, que es cuando realmente se produce la presentación electrónica y no antes, cuando la misma no se había realizado."

Considera finalmente que "la administración al inadmitir el recurso de alzada ha infringido lo dispuesto en la DISPOSICION FINAL 7ª ya que estas previsiones del registro electrónico no entran en vigor hasta octubre de 2018".

**SEGUNDO.** La Administración en el recurso de apelación formulado entiende, en razonamientos análogos a los de la resolución recurrida, que la aplicación del artículo 68.4 de la Ley de la Ley 39/2015, conlleva a entender que la presentación del escrito, existiendo la obligación de relacionarse telemáticamente con la Administración, ha de entenderse efectuada en el momento en que se ha efectuado la **subsanación**, sin ampliación alguna de plazo.

**TERCERO.** Para la desestimación del recurso planteado, ha de estarse a las siguientes consideraciones:

-En primer lugar, se ha de dar relevancia a los actos propios de la Administración. En este aspecto se ha de tener en cuenta lo que al respecto se razonaba en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de mayo de 2018:

"Cuando se requiere la **subsanación** de un defecto, concediéndole un plazo de 10 días para su **subsanación**, y se le apercibe de tenerle por desistido de su pretensión, implícitamente, se está considerando dicho defecto subsanable. Y por **subsanación** debe entenderse la de considerar el escrito (el primer escrito) subsanado. Lo que conlleva tener como fecha de presentación, la del escrito presentado de forma presencial.

Llama la atención que la administración haya declarado inadmisibile el recurso, a pesar de que por actos propios lo tuvo ya por presentado, advirtiéndole a la parte, únicamente, de que le tendría por desistido de su pretensión, en caso de no cumplimentar el requerimiento (de presentación telemática del escrito, en el plazo de diez días hábiles)".

Acogiendo los precedentes razonamientos, se ha de entender, por lo tanto, que, como se encuentra plenamente arraigado en nuestro derecho, una vez que se requiere de **subsanación** y se confiere un plazo de 10 días para efectuarlo, la posible **subsanación** que se lleva efecto no puede privar de validez al acto originario del particular que adoleciera de algún tipo de deficiencia. Existen preceptos que dan validez al carácter suspensivo del plazo de **subsanación** (así el artículo 22.1.a sobre el transcurso del plazo máximo legal conferido a la Administración para la resolución; o el 68.1 que es la norma general aplicable, a la que aquella se remite).

-Una interpretación tan restrictiva como la planteada por la Administración, vulneraría los principios antiformalistas, y de subsanabilidad con gran raigambre en nuestro ordenamiento jurídico.

-Ciertamente, en el caso analizado ha de entenderse que conforme a lo establecido en la disposición final 7ª de la Ley se ha de entender que la misma no entra en vigor en cuanto a la aplicación de lo atinente al Registro Electrónico, como claramente establece su inciso segundo. Frente a ello no puede oponerse que ya era aplicable por la normativa previamente existente lo relativo a la presentación telemática de solicitudes, pues lo cierto es que lo que ahora se analiza es la aplicación concreta del artículo 68.2 de la Ley 39/2015, y respecto a ella la expresada disposición final segunda da un plazo de 2 años para su entrada en vigor, plazo que no había transcurrido al momento analizado.

Por lo tanto y sin perjuicio de la interpretación que se pueda efectuar de una forma definitiva del artículo expresado de la Ley 39/2015, a los efectos ahora analizados, es suficiente con los razonamientos precedentemente efectuados, y los que se llevan a cabo en la sentencia apelada, que se aceptan, para la desestimación del recurso.

**CUARTO.** Por todo ello ha de desestimarse el recurso de apelación, debiendo estarse a lo establecido en la sentencia apelada sobre estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



**QUINTO.** En cuanto a las costas de esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, desestimados ambos recursos el recurso de apelación, procede la imposición de las de esta segunda instancia a la parte apelante, debiendo estarse respecto a las de primera instancia a lo acordado en la sentencia apelada.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 1.000 euros.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuestos frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Dos de Valladolid de 19 de abril de 2018, debiendo estarse a la parte dispositiva de dicha sentencia en cuanto a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, todo ello con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, en la cuantía máxima por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, de 1.000 euros, debiendo estarse en cuanto a las de la primera a lo acordado en la sentencia apelada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, no pudiendo hacerlo la Ilma. Magistrada Sra. ANA M. MARTÍNEZ OLALLA, Presidenta de la Sala, firmando en su nombre la Ilma. Magistrada Sra. ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS, en funciones de Presidenta de la Sección.